

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 339/2016 ord2

Demandante/s:

LETRADO D./

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 43/2018

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho en autos seguidos en el PO 339/2016 a instancia de la mercantil , representada por la Procuradora de los Tribunales y defendida por el Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre urbanismo, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de la mercantil se interpuso recurso contencioso-administrativo, impugnando la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón denegatoria de licencias solicitadas al amparo de la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 23 de diciembre de 2016 en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se estime el recurso y se declare nula de pleno derecho la denegación de las licencias solicitadas, declarando la concesión de la licencia solicitada por silencio administrativo al concurrir los requisitos legales para ello, planteando cuestión de inconstitucionalidad



de la Ley 1/2016, o subsidiariamente se declare la procedencia de la concesión expresa, con expresa condena en costas.

Tercero.- A continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, presentando escrito de contestación con fecha de entrada de 8 de febrero de 2017, en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso y se acuerde la confirmación de las Resoluciones impugnadas, con expresa condena en costas.

Cuarto.- Tras admitirse por Autos de 3 de octubre de 2017 y de 13 de noviembre de 2017 la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, una vez practicada, presentadas conclusiones por las partes con fechas de 5 de diciembre de 2017 y de 5 de enero de 2018, se declararon concluidas las actuaciones y vistas para Sentencia, tras lo cual se dicta, ajustándose al orden de señalamientos previstos y cuando por turno le corresponde, con el cumplimiento de los requisitos procesales.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 9 de febrero de 2017 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 22 de junio de 2016 de la Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se declara terminado el expediente iniciado mediante solicitud presentada por D: en representación de para la construcción de viviendas rurales sostenibles, en la finca la por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la 5/2012, de 20 de diciembre.

Las pretensiones han sido expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.



Segundo.- Los principales argumentos de la mercantil recurrente recaen en que el Ayuntamiento ha actuado deliberadamente para no aplicar la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles, vigente en el momento de petición de la licencia, habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de la licencia, que es de carácter reglado, y sin que se pretendiera llevar a cabo una actuación de transformación urbanística.

Así manifiesta que se les exigió torticeramente una unidad de 30 Ha, cuando en el Anexo de la ley solo se pide un mínimo de 6 Ha. Alega que la zona en la que se pretende construir tiene una superficie total de , y que la finca tiene una superficie mayor que todo el casco urbano de Pozuelo de Alarcón. Añade que esta parte solicitó otra licencia urbanística para la construcción de otra vivienda rural sostenible en el año 2014, es decir, también vigente la Ley 5/2012, de 20 de Diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la denegó entonces aduciendo entre otras artimañas para no conceder la misma, que debería tener la Unidad de terreno 30 hectáreas de parcela mínima -y no 6 como marcaba la Ley de aplicación. En este sentido, enfatiza, mediante recuadro de su demanda, que: *“Es decir, cumpliéndose en aquél momento -a la fecha de presentación de la solicitud de la mencionada licencia, esto es, 25 de Marzo de 2015- todos los requisitos y condiciones que establecía la Ley de aplicación, es decir, la Ley 5/2012, de Viviendas Rurales Sostenibles, tanto generales como específicos, -en cuanto a la construcción de esta vivienda rural sostenible, y en cuanto a la configuración de la Unidad de terreno sobre la que la misma debía asentarse, este con mucho exceso-, se debería de haber tramitado, de manera inmediata la concesión de la licencia -toda vez que, el acto de otorgamiento de las licencias tiene un carácter reglado, no siendo legales ni admisibles los requerimientos por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de requisitos “alegales” y arbitrarios -que, además, ya estaban cumplidos todos ellos- para finalmente no conceder dicha licencia”*.

Considera que el PGOU de Pozuelo de Alarcón regula en sus Normas Urbanísticas (NNUU) la forma de construir viviendas unifamiliares en suelo urbano, pero no es aplicable para regular la construcción de Viviendas Rurales Sostenibles en suelo no urbanizable, porque era materia reservada a la Ley5/2012, de Viviendas Rurales Sostenibles, habiendo aportado el actor todos los estudios necesarios, incluyendo el de arbolado, y sin que *“ni la LVRS, ni la Ordenanza Municipal, ni ninguna ley o*



disposición aplicable al caso, regula ni establece que se deba aportar un estudio sobre hidrología, hidrogeología, fauna, etc”, unido a que “La peregrina invención de los técnicos municipales sobre que se está proyectando la creación de un “centro de tratamiento de biomasa” no sólo cae por su propio peso, sino que es ridícula en sí misma, y flagrante demostración de la mala fe con la que se han conducido estos técnicos, en la búsqueda de argumentos para justificar la decisión política de sus superiores”., de ahí que concluya que “Efectivamente, a la demandante se le van exigiendo requisitos no contemplados ni en la Ley de aplicación, ni en la legislación autonómica, de forma sucesiva y no simultánea, dando lugar con ello a interminables retrasos y a una completa indefensión para esta parte, ya que continuamente se iban “sacando de la manga” nuevos requisitos para cumplimentar con el fin de retrasar el otorgamiento de la licencia”.

El Letrado recurrente expone que la licencia solicitada no está afectada por ninguno de los hábitat para los que el Ayuntamiento solicitó informes, siendo la actuación administrativa de mala fe y deliberada demora, y que la licencia se debería haberse concedido sin necesidad de establecer ninguna clase de medidas integradoras.

En cualquier caso, considera que es un hecho objetivo que esta parte ya había ganado la licencia solicitada por silencio administrativo positivo, con anterioridad al día 15 de Abril de 2016, fecha en la que se publicó en el BOCAM, y entró en vigor la Ley 1/2016 de derogación de la Ley 5/2012.

Mantiene que *“en este caso NO era precisa ninguna parcelación o segregación, pues ADEMÁS de todos los requisitos de la propia Ley 5/2012, se daba cumplimiento a la unidad mínima de cultivo (¡30 Ha porque el Ayuntamiento consideraba que el suelo era de uso forestal!) y, aun así, se demoró deliberadamente la concesión de este acto reglado, cuando ya no había nada más que se pudiese cumplir”.*

De todo lo anterior considera la parte actora que la concesión de las licencias es un acto reglado que debe concederse al cumplir con la legislación aplicable, siendo las causas de denegación de una licencia de carácter restrictivas, pudiendo en cualquier caso subsanarse los defectos apreciados por el Ayuntamiento, y siendo la resolución municipal irracional e ilógica, además de conculcar el principio de jerarquía normativa.

Tercero.- Por su parte, el Letrada del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón señala que desde el año 2014 tanto la familia , por si mismos o a



través de sociedades, han presentado en el Registro del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón multitud de solicitudes de licencia para la construcción de viviendas rurales sostenibles, sobre fincas de su propiedad, en el mismo enclave forestal protegido, el solicitudes que fueron denegadas mediante Resolución de la Gerencia de Urbanismo de 11 de agosto de 2014, siendo recurridas judicialmente y recayendo su conocimiento en distintos juzgados de lo Contencioso-administrativo.

No obstante, estando en tramitación los anteriores recursos, en abril de 2015 se volvieron a presentar nuevas solicitudes de licencia, en concreto el demandante, mantuvo la vivienda proyectada de la Unidad 8 (Exp. 2015/LICUR/345) y que comprende las mismas fincas registrales que la inicial: , de ahí que el Letrado Consistorial manifieste que: *tanto, se reprodujo miméticamente la misma solicitud de licencia que fue denegada en* “Por

contra de lo afirmado (no existe reconfiguración de la unidad de terreno)”, y que lo que se pretende construir es una urbanización de viviendas que convertirían el espacio natural en un desarrollo residencial, tal y como demostraron los Servicios Técnicos Municipales a través de Planos, adjuntados a su contestación, en los que de forma gráfica se pone de manifiesto que el ámbito natural que comprende (Plano I), la disposición edificatoria y parcelaria tal como quedaría el enclave si se concedieran dichas licencias, con expresión de los caminos y arroyos públicos que en muchos casos resultan ocupados, y de las calles previstas para dar acceso rodado a muchas de las parcelas definidas que de otro modo no dispondrían del mismo (Plano II), las fincas registrales cuya parcelación se pretende para constituir cada una de las parcelas edificables (Plano III) y, por último, las fincas catastrales que componen dicho ámbito (Plano IV), supondría que todo el enclave quedara sembrado de viviendas constituyendo una verdadera urbanización de viviendas unifamiliares de metros cuadrados construidos con parcelas de , disfrazada bajo el paraguas de una norma cuyo espíritu es otro.

Añade que la licencia de obras es un acto reglado que autoriza un derecho preexistente del solicitante al amparo de una normativa vigente al tiempo de la solicitud sin que puedan entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, tal y como ocurría en este caso.



Menciona también en su contestación el Acuerdo en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid para resolver las discrepancias competenciales, que fue publicado en el BOE de 22 de octubre de 2013 y por el que: *“A. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 1 en conexión con el Anexo, apartado B), 3, ambas partes coinciden en que las menciones realizadas a la prevalencia de esta norma autonómica sobre cualquier otra normativa o planeamiento, así como su aplicación a suelos con protección sectorial, se refieren, exclusivamente, a otras normas o planeamientos autonómicos o municipales, así como a suelos cuya protección sectorial derive de los mismas, sin que se entiendan incluidas en aquélla regulación, ni la legislación sectorial estatal, ni el planeamiento derivado de la aplicación de tal legislación.*

B. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 7 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, ambas partes coinciden en que ante la nueva redacción dada por Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas al artículo 9.8 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, la citada norma estatal desplaza a la normativa autonómica.

2º En relación al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, y concluida la controversia planteada.

3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

Cuarto.- Antes de comenzar con el análisis de las cuestiones planteadas, lo primero que debe precisarse es que el acto que constituye el objeto del presente recurso no es la denegación de las iniciales licencias solicitadas por la mercantil sino la Resolución de 22 de junio de 2016 de la Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se declara terminado el expediente iniciado por la mercantil recurrente al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la 5/2012, de 20 de diciembre.



De esta forma, debe tenerse presente que la Ley 5/2012 estuvo vigente hasta su derogación por la Ley 1/2016, de 29 de marzo, Ley que entró en vigor el mismo día de su publicación en el boletín de la Comunidad de Madrid, 15 de abril de 2016, y que ordenaba la paralización de las licencias que al amparo de la Ley 5/2012 estuvieran presentadas y en tramitación, debiendo ya adelantarse que no se aprecia ningún motivo que pudiera dar lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que pide la parte recurrente, máxime cuando el Tribunal Constitucional en el recurso interpuesto contra aquella Ley 5/2012 por Auto de 7 de junio de 2016 declaró su extinción por desaparición sobrevenida de su objeto, al ser la Norma derogada con efectos desde el 15 de abril de 2016, por el artículo único de esa Ley 1/2016, de 29 de marzo, sin apreciar, en este sentido, ninguna irregularidad en la Ley 1/2016.

Resulta así determinante el examen de las fechas que afectan a los actos del presente procedimiento, tanto para determinar la aplicación de la paralización del procedimiento como para el examen del silencio que pide la actora, siendo éstas, tal y como constan en el expediente administrativo, las siguientes:

La mercantil recurrente, , solicitó licencia para la construcción de una vivienda rural sostenible el 25 de marzo de 2015 sobre una unidad formada por la agrupación de las fincas registrales (folios 1-19 EA), adjuntando para ello el proyecto básico (documento nº 20 EA).

El 21 de abril de 2015 la Ingeniero Técnico Forestal informó que era necesario completar la documentación presentada justificando el cumplimiento de la normativa de aplicación (folios 21-24 EA), y por su parte el Jefe de la Unidad de Licencias, Control Urbanístico y Edificación Deficiente, informó sobre las deficiencias del proyecto presentado (folio 25 EA).

El 5 de mayo de 2015 la Ingeniera de Obras Públicas informó que el proyecto presentado estaba poco definido, requiriendo una serie de planos sobre accesos, conexión de agua potable, energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones (folio 26-27 EA), y el 19 de mayo de 2015 la Ingeniero Técnico Forestal, con el conforme del Arquitecto Municipal, amplía el informe de 21 de abril de 2015, requiriendo el traslado de los expedientes al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, al estar el Monte de Pozuelo, lugar donde se pretenden ubicar las viviendas, está afectado por la Directiva 92/43/CE, para que informaran de todos aquellos aspectos relativos a su



competencia (folios 28-32 EA), lo que dio lugar a la suspensión del procedimiento en fecha de 21 de mayo de 2015 por el Gerente Municipal de Urbanismo, hasta la recepción del informe solicitado, lo que fue notificado a los interesados el fecha 27 de mayo de 2015 (folios 38-58 EA).

El 30 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Ayuntamiento el informe, negativo, del Área de Conservación de Montes de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Territorial y Ordenación del Territorio.

La mercantil demandante presentó alegaciones el 14 de diciembre de 2015, y el 19 de febrero de 2016, en el Ayuntamiento aportando, además, los planos de delimitación de cada una de las Unidades entre las que se encuentra la que corresponde a este expediente (folios 223-231 EA), y el 29 de febrero de 2016 se requirió a la empresa para que aportara certificación registral para acreditar la propiedad de la parcela y su coincidencia con el destinatario de la vivienda (folios 232-235 EA), lo que fue contestado el 17 de marzo de 2016 pidiendo que se concediera la licencia, lo que reiteró mediante escritos de 23 de marzo de 2016 (folios 275-278 EA) y 24 de mayo de 2016 (folios 280-283 EA), dictándose a continuación la Resolución de 22 de junio de 2016, objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Expuestos en estos términos el presente recurso, la solicitud de la mercantil se presentó de nuevo estando vigente la Ley 5/2012, sin ser inadmitida por el Ayuntamiento, y disponiendo el artículo 7 de esa Ley que: *“Presentada la solicitud ante el Ayuntamiento, tramitará la misma y en caso de no existir impedimento concederá la licencia. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de licencia sin notificación de requerimiento o resolución municipal, o un mes desde el cumplimiento del requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de la solicitud que hubiera podido ser formulada, se entenderá otorgada la licencia por silencio positivo en los términos del correspondiente proyecto de obras de edificación”*. Por su parte en la Disposición adicional primera de la Ley 5/2012 se determinaba que: *“Todos los informes exigidos por esta Ley que tengan que ser evacuados por la Comunidad de Madrid deberán emitirse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, la falta de emisión del informe no impedirá la continuación del procedimiento”*.



En nuestro caso, hubo requerimientos, así como solicitud de informes a la Comunidad de Madrid, de ahí que al plazo previsto en la ley deban descontarse tanto el tiempo para su emisión o cumplimiento, como los retrasos que fueran imputables a la mercantil, y sin que pueda considerarse que lo solicitado por el Ayuntamiento fuera excesivo o ajeno a la licencia que se había pedido por la recurrente ya que el artículo 6 de aquella Ley exigía la presentación de los siguientes documentos: identificación de la persona física o jurídica propietaria de la parcela, proyecto firmado por técnico competente y documento acreditativo, firmado por técnico competente, de no afectación significativa del proyecto a los valores ambientales del entorno, si bien debían respetar la conservación del arbolado existente en sus unidades y, en su caso, trasplantar los ejemplares que por razón de la implantación del uso residencial fuera imprescindible, compensando con especies autóctonas y a razón de tantos ejemplares adultos como años tuviera el ejemplar trasplantado, obtener las licencias y, en su caso, las autorizaciones administrativas correspondientes y respetar las disposiciones del Anexo de la Ley. En ese Anexo se regulaban las condiciones de las llamadas “viviendas rurales sostenibles”:

Condiciones de las viviendas rurales sostenibles

A) Superficie mínima de la unidad: 6 hectáreas.

B) Clases de suelo en que se podrán autorizar viviendas rurales sostenibles:

1. Suelo urbanizable no sectorizado.

2. Suelo no urbanizable no sujeto a protección sectorial.

3. En suelo con protección sectorial solo estará permitida su implantación cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial.

C) Distancia mínima con cualquier otra construcción: 250 metros.

D) Edificación de una planta, sin modificar la rasante natural, con el menor impacto visual posible.

E) La altura máxima de la edificación a alero: 3,5 metros.

F) Superficie máxima de ocupación: 1,5 por 100 de la unidad.

G) Retranqueos a linderos: 15 metros.

H) Deberán utilizar materiales que produzcan el menor impacto y que favorezcan la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.



I) Las características tipológicas y estéticas serán las adecuadas a la ubicación y a su integración en el entorno. Se consideran expresamente incluidas entre las viviendas rurales sostenibles las prefabricadas de madera y otros materiales naturales.

J) Se evitará la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje.

De esta forma, presentándose la solicitud el 25 de marzo de 2015, se emitieron los informes antes expuestos en los que se evidenciaba la carencia de la documentación aportada por la mercantil así como de la necesidad de solicitar informe a la comunidad de Madrid, de forma que es el 27 de mayo de 2015 (folio 51-52 EA) cuando se notifica a la mercantil de todo lo actuado así como de la suspensión del procedimiento, dentro por tanto del plazo de resolución del expediente. En esta providencia se comunicaba tanto la suspensión como el contenido del informe de la ingeniero técnico forestal en el que se requería a los promotores para que subsanasen deficiencias (folios 29-30 EA) y se determinaba la necesidad del traslado a la Comunidad de Madrid.

Siendo esto así, aun cuando el informe de la Comunidad de Madrid se emitió pasado el plazo de un mes, el 14 de diciembre de 2015 se presentan alegaciones para contestar a la providencia de 21 de mayo de 2015 por el Gerente Municipal de Urbanismo tanto por la mercantil aquí recurrente como por el resto de personas y entidades citadas por el Letrado Consistorial en su demanda (folio 64 EA), aportando informe pericial que ya obraba en este Juzgado (PO 491/2014), la resolución del Ayuntamiento aplicando la Ley 1/2016 se dictó fuera del plazo de resolución previsto en la ley 5/2012, ahora bien no por ello debe sin más llegarse a una conclusión estimatoria de las pretensiones de la actora por cuanto es necesario determinar si con la aplicación a este caso de la Ley 5/2012 se cumplían los requisitos de la misma para conceder la legalización.

Sexto.- Llegados a este punto, ha de tenerse en cuenta que la mercantil ha reiterado la petición que ya hizo en su momento, sin que el Ayuntamiento la inadmitiera, por cuanto procedió a su tramitación, lo que lleva, al haberla aceptado la Administración, a examinar su contenido, si bien debe adelantarse que ese examen es desestimatorio de las pretensiones de la parte actora, como lo ha sido en la sentencia de 12 de enero de 2018 dictada por el Juzgado nº 25 en el PO 480/2014.

Al respecto, que el proyecto para el que se presentó la licencia era idéntico al anterior lo prueba que tanto el propio objeto del informe pericial elaborado por la arquitecto en donde se dice que su objeto es “la licencia urbanística solicitada el



11 de agosto de 2014” como el que se aportara durante la tramitación en vía administrativa el mismo informe pericial que se adjuntó al PO 491/2014 de este Juzgado nº 10, y que se sigan aportando a este PO 339/2016 dictámenes que fueron elaborados para otros procedimientos (carátulas de los informes adjuntados con la demanda) y sobre el que esta Juzgadora, teniendo además en cuenta que el , está clasificado por PGOU de Pozuelo de Alarcón como suelo no urbanizable protegido-forestal, considera, dijo en aquel procedimiento: *es imposible determinar de los y proyectos aportados si las viviendas resultan o no sostenibles, ni aún si desfiguran el paisaje y si están integradas en el entorno, cuestión distinta a la situación topográfica de las mismas, sino que teniendo presente que el Estudio de Infraestructuras y Redes de Servicio se acompañaba igual a las solicitudes de licencia de obra, sin que por sea posible dar por acreditado el cumplimiento individualizado para cada vivienda de los requisitos de sostenibilidad e impacto en su entorno”*.

Los dictámenes que ahora aporta en este procedimiento la mercantil tampoco permiten llegar a una conclusión contraria a la desestimatoria de entonces. Así ninguna de las viviendas unifamiliares para las que se solicita licencia de obra está vinculada a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética, forma parte de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales ni da servicio a actividades culturales de la población, respetuosas con el monte. Su destino es exclusivamente residencial, y además no resultan viviendas protegidas sostenibles medioambientalmente porque su diseño y características constructivas no pretenden la integración en el entorno, no cubriéndose con recursos locales renovables la demanda energética que precisan y el impacto constructivo y de las infraestructuras comunes alteran las zonas de arbolado de mayor valor ecológico y desfigurarían el paisaje, llegándose a la misma conclusión que en su día hicieron los técnicos municipales de que lo que se pretende llevar a cabo es una actuación de transformación urbanística, y no era objeto de la Ley ya derogada amparar obras de urbanización en estructuras rurales, no siendo el proyecto de la mercantil construir una vivienda rural sostenible sino urbanizar el y crear una urbanización que excede del ámbito al que se refiere la Ley 5/2012.



A mayor abundamiento, tal y como se expone en la sentencia de 18 de mayo de 2017 del Juzgado nº 31, con cuyo planteamiento coincide esta Juzgadora en cuanto a los efectos de la Ley 1/2016 en este procedimiento: *“En el supuesto enjuiciado no puede desconocerse el acaecimiento de nuevos hechos que impedirían de todo punto el acogimiento de las pretensiones que se ejercen en la demanda. ... Y es que la derogación de la Ley 5/2012 impide el otorgamiento de la licencia que se pretende y en cualquier caso, -basta examinar la Exposición de Motivos de la ley 1/2016-, la imposibilidad de ejecución de esta sentencia para el caso de que ordenare, como se solicita, otorgarla”*.

En consecuencia, se desestima íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

Séptimo.- Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se estima procedente imponer las costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que, conforme lo expuesto en la presente Sentencia, debo desestimar y desestimo el recurso nº 339/2016 interpuesto por la representación y defensa de la mercantil contra la resolución expresada en el primer fundamento de derecho de esta sentencia. Con expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

—



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado